Recurso de revisión: **TPTRRAI/02294/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618049**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000328**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Victoria, Tamaulipas, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El **quince de junio de dos mil veintiséis**, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **781198126000328**, en la que requirió lo siguiente:

> *"los puntos que toca mi solicitud de informacion, es para los PRESTADORES DE SERVICIOS, MEDIOS DE COMUNICACION, PERSONAS, AC, PROPAGANDA, Y TODO PRESTADOR DE SERVICIO A CONTRATADO DE COMUNICACION SOCIAL, NO PARA COMUNICACION SOCIAL. PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS. Usando al gobierno de Matamoros y sus areas encargadas, de solicitarlo a los terceros sujetos obligados o sujetos obligados indirectos a cargo del sujeto obligado MATAMOROS." (Sic)*
>
> **Documento adjunto de la solicitud**
>
> *"ASUNTO: Solicitud de acceso a la información de exhaustividad máxima, auditoría material sobre recursos erogados a terceros obligados (Periodo: Últimos 36 meses) y requerimiento de fundamentación sobre bloqueo de usuarios en redes sociales.*
>
> *Con fundamento en el artículo 6o., apartado A, de la CPEUM ; los artículos 1, 4, 23 y 69 de la Ley General de Transparencia (LGTAIP) , y los artículos 1, 3 y 21 de la Ley de Transparencia de Tamaulipas (LTAIPET) , se exige de forma exhaustiva lo siguiente:*
> *1. COMPROBACIÓN FISCAL Y DESTINO REAL DEL RECURSO (FISCALIZACIÓN CONTABLE)*
> • *Comprobación de Destino: Copia de los informes o desgloses financieros que los prestadores de servicios (personas físicas, morales, periodistas, influencers, agencias o AC) entregaron a esta autoridad donde conste con absoluta claridad EN QUÉ GASTARON Y CÓMO APLICARON EL DINERO PÚBLICO RECIBIDO .*
> • *Sustento en Facturas: Copia de la totalidad de las facturas electrónicas (archivos PDF y XML de los CFDI) y recibos comerciales que comprueben los egresos y gastos operativos ejecutados por dichos terceros con el dinero del erario asignado. Se*

solicitan las facturas que comprueban en qué gastó el privado el dinero público entregado .
2. AUDITORÍA MATERIAL DE ENTREGABLES (EVIDENCIA DE CADA NOTA O MENCIÓN)
• Copia de todas las pruebas materiales (testigos de cargo) entregadas por los prestadores privados para autorizar la liberación de cada pago en los últimos 36 meses:
○ Prensa Digital y Redes: Capturas de pantalla cronológicas (con fecha y hora) y enlaces web activos de cada nota, tuit, video o post pagado.
○ Medios Radiales y Televisivos: Bitácoras de transmisión que especifiquen día, hora, duración exacta y contenido de cada mención o spot. ○ Informes de Impacto: Reportes de métricas, alcance y audiencias entregados por los particulares.
3. SUSTENTO LEGAL SOBRE BLOQUEO DE CIUDADANOS EN REDES SOCIALES
• En caso de que el Alcalde en turno utilice sus cuentas de redes sociales para difundir actividades gubernamentales y tareas relacionadas con su empleo, se solicita:
○ El sustento legal, acuerdo o lineamiento normativo que faculte al Ejecutivo Municipal a bloquear a los ciudadanos gobernados cuando estos ejercen su derecho de crítica, exigencia de resultados o rendición de cuentas.
○ Se recuerda a la autoridad que, conforme a la Jurisprudencia 2a./J. 151/2019 (10a.) de la SCJN , las cuentas de servidores públicos que difunden el actuar gubernamental adquieren notoriedad pública, por lo que el bloqueo de usuarios constituye una restricción injustificada al derecho de acceso a la información.
4. OBLIGACIÓN DE DENUNCIA POR PARTE DE SERVIDORES PÚBLICOS
• Al quedar constancia mediante esta solicitud de que existen bloqueos arbitrarios a ciudadanos en cuentas públicas (acto que vulnera derechos fundamentales y constituye un abuso de funciones), se solicita informe de las acciones que la Unidad de Transparencia o los servidores públicos que conozcan de este hecho han tomado o tomarán para notificarlo a la Contraloría Municipal o al Órgano Interno de Control. Esto en estricto cumplimiento del artículo 49, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (y su correlativa del Estado de Tamaulipas) , que obliga a todo servidor público a denunciar los actos u omisiones que conozca con motivo de sus funciones y que puedan constituir faltas administrativas.
AL MENOS EL TITULAR DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, YA LEE ESTA SOLICITUD, POR LO QUE ESTA ENTERADO EN ESTE MOMENTO QUE EL ALCALDE BLOQUEA A CIUDADANOS EN REDES SOCIALES USADAS PARA DIFUCION GUBERNAMENTAL, POR LO QUE DEBE POR LEY, INFORMAR A CONTRALORIA PARA INVESTIGACION. Y es este documento el que solicitamos ver. por ley ya estan obligados a informar a contraloria.

FUNDAMENTACIÓN CONTRA LA NEGATIVA: De conformidad con el artículo 70, fracción XXVI de la LGTAIP y el artículo 67 de la ley local , los montos destinados a publicidad oficial son obligaciones de transparencia. Bajo criterios del INAI , el origen público de los recursos impide clasificar esta información como confidencial o

inexistente. La autoridad no podrá alegar incompetencia, pues está obligada por las leyes de contabilidad y archivos a resguardar el soporte documental de sus egresos." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha trece de julio del dos mil veintiséis, el sujeto obligado proporcionó diversos oficios, cada uno de ellos emitido por distintas áreas administrativas, resaltando los que a continuación se transcriben:

- Oficio con número **TESMU-0889/2026**.

"...
Los puntos que toca a mi solicitud de información, es para los PRESTADORES DE SERVICIOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PERSONAS, AC, PROPAGANDA, Y TODO PRESTADOR DE SERVICIO A CONTRATADO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, NO PARA COMUNICACIÓN SOCIAL. PARA LOS PRESTADOTES DE SERVICIOS.
...
Esta Tesorería Municipal le informa: después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y en referencia al Punto #1.- COMPORBACION FISCAL Y DESTINO REAL DEL RECURSO (FISCALIZACION CONTABLE)
...
...
Al respecto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 129 y 135 el cual se describe a continuación:
..
...
De las normatividades en cita, determinan que si la información requerida implica que el sujeto obligado debe hacer un análisis, estudio, procesamiento o sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con su solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición la información para consulta directa.
...
...
Toda vez que lo que Usted solicita representa una carga importante de trabajo administrativo y operacional que requiere de recursos humanos y materiales dedicado exclusivamente a la atención de la solicitud de información aunado a que este sujeto obligado cuenta con plantilla limitada de personal, por tal motivo ponemos a su disposicion los archivos físicos que contienen la información que solicita, misma que es resguardada por esta dependencia, a fin de que pueda consultar la información solicitada.
..." (Sic)

- Oficio con número **SECAD-1250/2026**.

"...

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02294/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618049**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000328**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

...
En atención a lo anterior, se hace de su conocimiento que no resulta aplicable a esta Secretaría, toda vez que la materia a la que se hace referencia no se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones ni de su competencia administrativa en observancia al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Matamoros, Tamaulipas"

- Oficio con número **SECTE/DICS-0795/2026.**

"Por medio de la presente damos respuesta al anexo remitido a esta dirección, oficio UNITR-0810/2026, de fecha 16 de junio del presente año, señalando que la información solicitada, con folio [...], no corresponde a esta dirección, ya que el manejo de las redes sociales personales del Presidente Municipal de Matamoros no es competencia de nuestra área.
..."

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, el **trece de julio del dos mil veintiséis**, la persona solicitante procedió a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...

I. *CAUSALES DE PROCEDENCIA (ART. 133)*

- *Fracción IV: Entrega de la información incompleta (se ocultá la totalidad de las pruebas solicitadas y no viene nada referente a los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud).*
- *Fracción V: Entrega de información distinta a lo solicitado (el Ayuntamiento responde por sí mismo, omitiendo los requerimientos dirigidos a los prestadores de servicios)*
- *Fracción VI: Falta de respuesta sustantiva a los puntos 3 y 4 de mi solicitud. Y al 1 y 2 de la solicitud, ya que no se ve respuesta de ningún prestador de servicios.*
- *Fracción VII: Notificación y puesta a disposición en modalidad distinta a la solicitada (consulta directa vs. entrega digital).*
- *Fracción X: Falta de trámite a una solicitud (omisión de gestionar el requerimiento ante sujetos obligados indirectos o prestadores de servicios y omisión de denuncia ante Contraloría)*
- *Fracción XII: Falta y deficiencia absoluta de fundamentación y motivación".(Sic)*

...
...
...
(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. En fecha **tres de agosto de dos mil veintiséis**, se ordenó su ingreso estadístico.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha **tres de agosto del dos mil veintiséis**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha **cinco de agosto de dos mil veintiséis**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos.

d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. En fecha **catorce de agosto de dos mil veintiséis**, a través del correo electrónico oficial de esta autoridad garante local, el sujeto obligado presentó diversos oficios, resaltando el oficio con numero SECTE/DICS-0996/2026, en el que la Dirección de Comunicación Social pone a disposición la lista de proveedores y prestadores de servicios publicitarios que mantienen una relación legal con el Gobierno Municipal, para ello proporciona una liga electrónica en la que señala que en ella se encuentra la información requerida, así mismo, en cuanto a la información relativa a "evidencia de cada nota o mención" el área señala que esta se encuentra disponible para la consulta directa, toda vez que lo solicitado sobrepasa su capacidades humanas y materiales.

En cuanto a los demás documentos, en ellos se advierte que las áreas administrativas se encuentran ratificando su respuesta inicial.

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dieciocho de agosto del dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

f) Extinción del organismo constitucional autónomo estatal y creación del órgano administrativo desconcentrado. El veinte de diciembre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, el cual, entre otras cuestiones, mandató la extinción del Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladaron a la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal, acorde a lo dispuesto en su transitorio Quinto.

Asimismo, el veinte de marzo del dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la ley General de Protección de Datos Personales en Posesion de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con lo cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto y establece la regulación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Posteriormente, a nivel estado y en homologación a las leyes antes mencionadas, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicó en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 41, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, con la cual, a su entrada en vigor, extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.

g) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes,

iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

h) Ampliación de la suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad Garante Local procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02294/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618049**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000328**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

> *"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."*

Así como el artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que determina lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:*
> ...
> *V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las*

personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.
Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, actuarán conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos expida el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Los sujetos obligados del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. La Ley General y demás leyes en la materia, determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado, para tales efectos el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas deberá expedir la ley de la materia del Estado, en la que, además, se determine la competencia y la facultad para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. El ejercicio de este derecho se regirá, como mínimo, por los principios de certeza, legalidad, congruencia, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La ley del Estado establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar

interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del RECURRENTE no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

SEGUNDO. Metodología del estudio. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> *"**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de*

los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic).

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I.Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02294/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618049**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000328**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, la falta de trámite a una solicitud y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción II, V, VII, X y XII**, de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 147.
El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:
I.El o la recurrente se desista;
II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviene alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción IV, V, VII, X y XII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 133.***
1. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; *y ...**(Sic, énfasis propio).***

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02294/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618049**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000328**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Es de recordar que dentro del periodo de alegatos el sujeto obligado proporcionó información adicional, situación por la cual se procederá a su estudio.

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar si el Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información accionado por la persona recurrente.

CUARTO. Estudio del asunto. Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del Sujeto Obligado en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

> ***"Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*
> *[...]*
> ***"Artículo 6o.***
> *[...]*
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice*

actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]"

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 4 y 7, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*"**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02294/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618049**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000328**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

> *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente ley y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.*
>
> ***...***
>
> ***Artículo 7.***
>
> *...*
>
> *En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales, órganos Estatales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas."*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 15 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

> *"**Artículo 15.**-*
>
> *...*
>
> *La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.".*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio orientador 03-17, expuesto por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

> *"**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*

En esa tesitura, recordemos que el artículo 4 de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, como pudiera tratarse de aquella

relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 57 de la Ley de la Materia.

Expuesto lo anterior, conviene iniciar el presente estudio señalando que, del análisis a las solicitudes de información, se advierte que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado,** lo siguiente:

➢ **Solicitud de Información**:

- La comprobación fiscal y destino de recursos públicos entregados a prestadores de servicios, medios de comunicación, personas físicas, morales, periodistas, influencers, agencias y asociaciones civiles, incluyendo informes de gasto, facturas, CFDI y recibos.
- Las pruebas materiales y entregables relacionados con los servicios contratados, incluyendo capturas de pantalla, enlaces, bitácoras de transmisión, reportes de métricas, alcance y audiencias.
- El sustento jurídico, acuerdos o lineamientos relacionados con el bloqueo de ciudadanos en redes sociales utilizadas por el Presidente Municipal para difundir actividades gubernamentales.
- Las acciones realizadas o que, en su caso, realizarían las áreas correspondientes respecto de la obligación de denunciar ante el órgano interno de control posibles actos u omisiones de servidores públicos.

➢ **Respuesta por parte del Sujeto Obligado**:

La **Tesorería Municipal** manifestó, esencialmente, que debido al volumen y complejidad de la información solicitada no resultaba posible entregarla en la modalidad pretendida, por lo que puso la información a disposición mediante consulta directa, estableciendo los supuestos, los fundamentos legales, circunstancias e impedimentos que tienen para entregar la información en la manera en el que la persona solicitante lo requería.

Por su parte, la **Secretaría de Administración** y **Dirección de Comunicación Social**, en esencia, manifestaron no contar con competencia respecto de los contenidos solicitados.

➢ **Alegatos por parte del Sujeto Obligado**:

Tanto la Tesorería Municipal y la Secretaría de Administración, manifestaron no contar con información adicional, por lo que no realizaron modificación alguna a su respuesta inicial.

Mientras que la Dirección de Comunicación Social, se refirió realizar modificaciones a su respuesta inicial, señalando que la información referente a la lista de proveedores y prestadores de servicios publicitarios se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, para ello refiere la siguiente liga electrónica:

https://transparencia.matamoros.gob.mx/comunicacion-social-publicidad/

Ahora bien, en cuanto a la evidencia de cada nota y mención, en términos generales, y que a nada resulta necesario repetir todo el contenido del documento, ya que la respuesta fue hecha del conocimiento de la persona recurrente, el sujeto obligado dispone a realizar la entrega de la información mediante la consulta directa.

Finalmente, la **Secretaría Particular**, al rendir su informe durante la sustanciación, sostuvo que carecía de facultades en materia de ejecución presupuestal, fiscalización contable y atribuciones investigadoras en materia de responsabilidades administrativas; asimismo, manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó documentación técnico-operativa relativa a bitácoras, métricas y testigos de cargo.

Por cuanto a la utilización de las redes sociales y supuesto bloqueo de ciudadanos en en esta, señala que las herramientas de moderación y restricción responden a la salvaguarda frente a conductas que pudieran constituir hostigamiento, amenazas o ataques hacia el debate democratico.

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 171, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Descrito lo anterior, es importante precisar que la Ley de Transparencia Local no contempla como terceros sujetos obligados o sujetos obligados indirectos, a los prestadores de servicios o proveedores, esto porque el artículo 69 de la Ley local establece que son las **autoridades garantes** quienes determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos cumplirán c

obligaciones de transparencia y acceso a la información, directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos. Asimismo, el artículo 70 establece el procedimiento para determinar la información que dichas personas deberán hacer pública.

> *"**Artículo 69.** Las autoridades garantes, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad."*

Por tanto, la sola circunstancia de que un proveedor haya recibido un pago por algún Sujeto Obligado, no implica, por sí misma, que deba ser considerado para efectos de esta solicitud como un sujeto obligado indirecto en los términos planteados por la persona recurrente.

En el caso en concreto, la persona solicitante pretende que el Ayuntamiento recabe y entregue documentación que corresponde al ámbito documental, fiscal y contable propio de los prestadores de servicios, sin que se haya acreditado que dichos documentos obren en los archivos municipales ni que exista una disposición que imponga al Ayuntamiento la obligación de generarlos o recabarlos para fines de acceso a la información.

Es por ello, que es importante puntualizar que los Sujetos Obligados sólo cuentan con la obligación de hacer entrega de la información que obra en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender la solicitud de información, para mayor entendimiento se citan los siguientes preceptos legales de la Ley local de la materia, que a la letra dicen:

> *"Artículo 8. Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
>
> ...
>
> *III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;*
>
> ...

XIII. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

...

Artículo 9. Las autoridades garantes, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.

...

Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información." (Sic)

Lo anterior, establece que la información que tienen las autoridades y demás sujetos obligados debe ser pública y estar disponible para cualquier persona, siempre que no exista una excepción prevista por la ley. Esto significa que las autoridades tienen la obligación de conservar y documentar la información relacionada con las funciones que realizan, así como de permitir su acceso cuando sea solicitada.

Asimismo, el principio de transparencia busca que las autoridades hagan públicos sus actos y faciliten el acceso a los documentos que ya tienen en sus archivos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no significa que las autoridades deban crear documentos nuevos para responder una solicitud o extralimitar su competencia para requerir a las personas físicas o morales información, sin antes la Autoridad Garante les haya impuesto las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos. Su obligación consiste en entregar la información que ya existe o que, de acuerdo con sus funciones, tienen la obligación de documentar.

Por lo tanto, estas disposiciones buscan garantizar que las personas puedan conocer y consultar la información relacionada con el funcionamiento de las autoridades, promoviendo una mayor transparencia y permitiendo que la sociedad tenga conocimiento de las acciones realizadas por los sujetos obligados.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02294/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618049**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000328**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Bajo esa premisa, la respuesta brindada por el sujeto obligado gozan de la presunción de haber sido conforme a derecho, y con el objeto de resaltar la relevancia en la aplicación del principio hecho valer (buena fe). A continuación, se citan los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

> ***"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS***
> *Este principio estriba en que la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión. Que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tienen su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrador, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traducir en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho."*
>
> ***"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.***
> *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así la buena fe se ha definido como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

Es decir, las manifestaciones esgrimidas por la unidad administrativa de mérito adquieren validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están imbuidas de la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad por lo que resulta procedente la entrega de esta.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta que recae al punto **1.- Comprobación fiscal y destino real del recurso (fiscalización contable)** y con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta, en virtud de las siguientes consideraciones.

El Sujeto Obligado cumplió con lo señalado en el artículo 117 de La ley de Transparencia Local que a la letra señala:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa.

De lo anterior, se desprende que para que el sujeto obligado determine realizar el cambio de modalidad, es necesario fundar y motivar, de manera correcta; considerando que todo acto de autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso en concreto.

Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a que debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

> *" **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***
> *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*
>
> *Séptima Epoca:*
> *Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.*
> *Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.*
> *Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.*
> *Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.*
> *Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos."*

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos y circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Por lo que en el caso en concreto, el área administrativa señaló aquellos preceptos legales como todas aquellas circunstancias que lo llevaron a realizar el cambio de modalidad, toda vez que señaló cada una de las etapas tecnic-administrativas que implicaría el tratamiento y procesamiento de la información, la cantidad de personal disponible para la sola atención de dicho procesamiento, días y horas necesarias, el equipo y material con el que dispondrán y la cantidad de cajas de archivos a las que se les realizaría la revisión, procesamiento, tratamiento y preparación.

En consecuencia, la determinación de proporcionar la información mediante consulta directa no constituye una negativa de acceso a la información, sino una modalidad de acceso sustentada en las características particulares de la documentación y en las condiciones técnicas con que cuenta el Ayuntamiento, procurando garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública.

En relación al punto **2.- Auditoría material de entregables (evidencia de cada nota o mención)**.

En una respuesta inicial, el sujeto obligado fue omiso de entregar información alguna, posteriormente en el periodo de alegatos, se limitó a manifestar que con base en los artículos 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, la información se encuentra disponible para la consulta directa, ya que lo solicitado representa una carga importante de trabajo administrativo y operacional.

De lo descrito esta Autoridad Garante Local, determina **REVOCAR**, toda vez que el área administrativa que afirma contar con la información pretende proporcionarla mediante consulta directa, pero para ello debía acreditar de manera fundada y motivada las circunstancias específicas que actualicen el supuesto previsto en el artículo 117 de la Ley local, tal y como se establece en párrafos anteriores, lo que en este caso, el área administrativa competente no acreditó el cambio de modalidad al no establecer las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a tomar dicha determinación, ya que no basta con un simple pronunciamiento en el que señale que "representa una carga importante de trabajo administrativo y operacional".

Por tanto, al no acreditar de manera fundada y motivada el cambio de modalidad a consulta directa, se requiere al área competente para que atienda lo solicitado en los términos requeridos por la persona solicitante o en su caso, acredite de manera correcta el cambio de modalidad para la entrega de la información.

Por cuanto hace al numeral **3.- Sustento legal sobre el bloqueo de ciudadanos en redes sociales.**

- El sustento legal, acuerdo o lineamiento normativo que faculte al Ejecutivo Municipal a bloquear a los ciudadanos gobernados cuando estos ejercen su derecho de crítica, exigencia de resultados o rendición de cuentas.

En atención a dicho planteamiento, **la Secretaría Particular** manifestó que **no existe una regla general para llevar a cabo dichas acciones en las redes sociales**, precisando que el manejo de las plataformas digitales se realiza atendiendo al contenido de las interacciones que se generan en ellas.

Al respecto, esta Autoridad Resolutora estima necesario analizar la naturaleza de la información requerida, toda vez que la persona solicitante no únicamente pretende conocer la existencia de un documento determinado, sino que formula una interrogante encaminada a conocer si existe un fundamento, acuerdo o lineamiento normativo que faculte al Ayuntamiento para bloquear a los ciudadanos en determinadas circunstancias.

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece:

> *"**Artículo 119.***
>
> ...
>
> *Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos."*

Del precepto transcrito se desprende que, cuando una solicitud constituye una **consulta**, el sujeto obligado puede realizar una interpretación de lo requerido a efecto de verificar si, dentro de los documentos que obran en sus archivos, existe información susceptible de atenderla; sin que ello implique que deba elaborar un

pronunciamiento jurídico específico, desarrollar una argumentación normativa o resolver sobre la legalidad de un supuesto planteado por la persona solicitante.

Bajo esa consideración, se advierte que la respuesta proporcionada sí guarda relación con el contenido de la solicitud, pues el área administrativa señalada como competente en materia de manejo de las plataformas digitales informó que no existe una regla general que establezca una facultad general para bloquear ciudadanos en las redes sociales, agregando que las acciones que, en su caso, se realizan obedecen a la valoración del contenido de las interacciones digitales.

Si bien es cierto que, tal y como lo menciona la persona solicitante, existen criterios jurisprudenciales que prohíben al Servidor Público utilizar estos medios de restricción por el hecho de que como servidores públicos se apoyan de estas tecnologías para establecer canales de comunicación con la sociedad, en función de su cargo público, y en estos casos, el derecho de acceso a la información debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos, ya que dichas cuentas adquieren un carácter de interés público, empero, existen excepciones y límites en el ejercicio de la libertad de expresión.

Para robustecer lo descrito, resulta orientador el criterio de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES DE INTERNET. CUANDO UN SERVIDOR PÚBLICO UTILICE UNA RED DE ESTE TIPO COMO MEDIO DE DIVULGACIÓN DE SUS ACTIVIDADES Y COMO VEHÍCULO DE COMUNICACIÓN CON LOS GOBERNADOS, ESTÁ OBLIGADO A PERMITIR A SUS SEGUIDORES EL CONTACTO EN SU CUENTA Y A NO BLOQUEARLOS POR SUS OPINIONES CRÍTICAS, SALVO QUE SU COMPORTAMIENTO SEA CONSTITUTIVO DE ABUSO O DE UN DELITO.**

> *"Dada la naturaleza y la forma de operar de las redes sociales de Internet, se considera adecuada la medida de bloqueo que desde ella puede hacerse para proteger los bienes jurídicos que pueden afectarse a través de las conductas lesivas de quienes las utilizan. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 2a. XXXVIII/2019 (10a.), de título y subtítulo: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS**.", en la cual estableció que al utilizarse las redes sociales pueden encontrarse comportamientos abusivos, derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, por lo cual el receptor de estos contenidos está expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia*

irrazonables, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella. En consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección del derecho. Las expresiones críticas, severas, provocativas o chocantes que incluso podrían ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa, no necesariamente se han de tener como comportamientos abusivos por parte de los usuarios de las redes, sino sólo cuando rebasen el límite de protección que ampara al derecho de libre expresión, por lesionar derechos de terceros o atentar contra el honor de una persona, o cuando sean constitutivas de delito, sin dejar de considerar que quienes desempeñan cargos públicos están sujetos a un mayor escrutinio sobre su persona y sus actividades públicas. Por consiguiente, cuando un servidor público utilice como medio de divulgación de sus actividades y como vehículo de comunicación con los gobernados una cuenta de twitter, está obligado a permitir que aquellos que estén inscritos como seguidores de esa cuenta mantengan el contacto, y a no bloquearlos por estimar que sus opiniones críticas le resultan molestas o incómodas, mientras el comportamiento del usuario seguidor no sea abusivo o constitutivo de un delito. Por esa razón, si del contenido de esas expresiones no se aprecia el propósito de ofender en forma desmesurada al servidor público titular de la cuenta de una red social de Internet en su dignidad, en su honra, en su credibilidad, de referirse a él como carente de valor, o contienen opiniones que no concuerdan con la forma en que despliega sus actividades públicas, tal conducta no puede reputarse abusiva ni justifica el bloqueo de quienes las emiten.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 468/2019. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Alejando Muriel Reyes.

Nota: La tesis aislada 2a. XXXVIII/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de junio de 2019 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2327, con número de registro digital: 2020010."

Dicho criterio debe analizarse conjuntamente con la tesis aislada **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS.**

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02294/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618049**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000328**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

> *"La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo **6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.*
>
> *Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz."*

De los criterios señalados, se reconoce que la protección constitucional de la libertad de expresión en redes sociales **no es absoluta**, pues determinadas conductas pueden rebasar los límites constitucionalmente protegidos y afectar derechos de terceros.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, dada la naturaleza interactiva de las redes sociales, pueden presentarse conductas tales como amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia que, atendiendo a sus características y circunstancias particulares, pueden justificar una medida de restricción.

Lo anterior permite advertir que el marco jurídico aplicable no puede entenderse como una autorización general para bloquear ciudadanos, pero tampoco permite afirmar que toda medida de bloqueo sea, en cualquier circunstancia, contraria al orden jurídico. La validez de una restricción dependerá, entre otros aspectos, de la naturaleza de la cuenta, del carácter de la interacción y de las circunstancias concretas de la conducta que se pretenda restringir.

No obstante, debe reiterarse que esta Autoridad Garante Local en materia de transparencia, en el presente recurso de revisión se limita a determinar si la información solicitada fue atendida conforme al derecho de acceso a la información, y no a determinar la constitucionalidad, legalidad o procedencia de los bloqueos que eventualmente se hayan realizado en una determinada cuenta de redes sociales de cualquier Sujeto Obligado.

En ese contexto, se considera que la respuesta proporcionada atiende el planteamiento formulado, pues informa a la persona solicitante que no existe una regla general que faculte al Ejecutivo Municipal para realizar bloqueos en redes sociales y señala el criterio bajo el cual se determinan las acciones respecto de las interacciones digitales.

Ahora, con relación al punto **4.- Obligación de denuncia por parte de servidores públicos.**

En respuesta, en el periodo de alegatos la Secretaria Particular señala que la persona solicitante pretende que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa o presentar una denuncia utilizando como medio una solicitud de acceso a la información.

De lo anterior, esta Autoridad Garante Local determina **sobreseer** lo relativo al numeral en mención, toda vez que se advierte que lo requerido por la persona solicitante no corresponde al ejercicio del derecho humano de acceso a la información, para aseverar lo dicho, es necesario traer a colación el contenido del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación con los artículos 3, fracciones XIII y XX, 4, 11 y 12, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen lo siguiente:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 6°.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02294/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618049**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000328**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

"ARTÍCULO 3.
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
...
IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
...
XII. Expediente: Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
...
XV. Información de Interés Público: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y cómo ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;
...
Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02294/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618049**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000328**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente ley y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

...

Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán:

I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido; y..."

El marco normativo invocado determina que el derecho humano de acceso a la información pública, refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad, imponiéndose a los sujetos obligados el deber de documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En ese mismo sentido, la Ley de Transparencia local, establece que, un documento es cualquier registro que compruebe el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, o bien, el medio en el que se encuentren contenidos.

Así también, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; la cual es pública y accesible a cualquier persona.

Por último, dicha Ley establece que toda información deberá ser veraz, completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo, así como que toda persona tiene derecho de acceso a la información.

En ese sentido, se advierte claramente que la intención de la persona solicitante no consistió en ejercer el derecho de acceso a la información pública respecto de documentos, archivos, registros o información específica en posesión del sujeto obligado, sino en formular una denuncia por presuntos actos u omisiones de servidores públicos del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, utilizando el medio de una solicitud de acceso a la información y posteriormente, a través del presente medio de impugnación, que no es el idóneo para obtener su objetivo.

En consecuencia esta Autoridad Garante Local considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuestas emitida por el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas en términos del artículo 142, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, realice la búsqueda amplía y exhaustiva de la información, y proporcioné a la persona solicitante, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, girando copia de ello al correo electrónico de la Autoridad Garante Local **recursostpt@tamaulipas.gob.mx**, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

> ***2. AUDITORÍA MATERIAL DE ENTREGABLES (EVIDENCIA DE CADA NOTA O MENCIÓN)***
> • ***Copia de todas las pruebas materiales (testigos de cargo) entregadas por los prestadores privados para autorizar la liberación de cada pago en los últimos 36 meses:***
> ○ ***Prensa Digital y Redes: Capturas de pantalla cronológicas (con fecha y hora) y enlaces web activos de cada nota, tuit, video o post pagado.***
> ○ ***Medios Radiales y Televisivos: Bitácoras de transmisión que especifiquen día, hora, duración exacta y contenido de cada mención o spot.*** ○ ***Informes de Impacto: Reportes de métricas, alcance y audiencias entregados por los particulares.***

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Séptimo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante Local actuará en términos del Título Octavo, Capítulo II y Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor esta Autoridad Garante Local, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02294/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618049**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000328**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

SEGUNDO.- Después de un análisis, esta Autoridad Garante Local **MODIFICA** la respuesta brindada por el **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, a la solicitud identificada con número de folio **781198126000328**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se solicita al sujeto obligado a través del **Titular de la Unidad de Transparencia** del **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas,** para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, realice la búsqueda amplía y exhaustiva de la información, y proporcioné a la persona solicitante, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, girando copia de ello al correo electrónico de la Autoridad Garante Local **recursostpt@tamaulipas.gob.mx**, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por la particular relativa a:

2. AUDITORÍA MATERIAL DE ENTREGABLES (EVIDENCIA DE CADA NOTA O MENCIÓN)
• ***Copia de todas las pruebas materiales (testigos de cargo) entregadas por los prestadores privados para autorizar la liberación de cada pago en los últimos 36 meses:***
○ ***Prensa Digital y Redes: Capturas de pantalla cronológicas (con fecha y hora) y enlaces web activos de cada nota, tuit, video o post pagado.***
○ ***Medios Radiales y Televisivos: Bitácoras de transmisión que especifiquen día, hora, duración exacta y contenido de cada mención o spot.*** ○ ***Informes de Impacto: Reportes de métricas, alcance y audiencias entregados por los particulares.***

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Séptimo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Con fundamento en los artículos 144, 150 y 151 de la Ley de Transparencia del Estado, se solicita al sujeto obligado para que en el mismo término informe a esta Autoridad Garante Local sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, és

autoridad garante local, actuará en términos del Título Octavo, Capítulo II y Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- El **Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo aquí solicitado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que cuenta con el medio de defensa previsto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, según corresponda.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió el suscrito Licenciado **Dagoberto Alcalá Camacho**, Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO
Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN
LIC DAC/LIC HNLM/LIC CBSA*